

Recurso 387/2023
Resolución 402/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **GESTOFLOR, S. L.** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «contrato de servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación», lote 2, (expediente 00070/ISE/2022/SC) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, (en adelante APAE) entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 2 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y previamente el 28 de abril de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 46.338.486,08 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del expediente de contratación, el 14 de agosto de 2023, la mesa de contratación acordó excluir la oferta presentada por la persona recurrente, respecto del lote indicado.

El motivo de exclusión que figura respecto de todos al lote al que concurrió es el siguiente: «*LOTES 2: No aporta la documentación previa a la adjudicación en el plazo concedido al efecto a través del SIREC-PORTAL DE LICITACIÓN ELECTRÓNICA.*».

El acta fue publicada en el perfil de contratante el mismo día, y notificada al licitador recurrente con fecha 14 de agosto de 2023, según consta en la documentación consultada en el perfil del contratante.

SEGUNDO. El 16 de agosto de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona antes indicada contra su exclusión de la licitación.

Dado el contenido del recurso, y como se abordará no ha podido ser tramitado el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la persona física recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de una licitadora en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente se limita a señalar que se ha presentado al lote 2, y que el 16 de agosto ha recibido notificación de exclusión. Que el 26 de junio de 2023 recibió notificación de la documentación requerida a efectos de subsanar. Señala que la presentó el día 10 de julio de 2023, y que estima que dicha fecha era correcta.

Termina su escrito requiriendo a este Tribunal que revise los *“documentos ya que la empresa presento la documentación en los plazos indicados”*.

2. Consideraciones del Tribunal

Antes de proceder a realizar cualquier otro tipo de consideración y de incluso tramitar el recurso especial debe ser objeto de análisis la naturaleza y el contenido de la impugnación que se plantea, a la vista de que, como antes se ha indicado, el recurrente no presenta ni siquiera un mínimo escrito de interposición en el que, como exige el artículo 51 de la LCSP se exponga el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda



valerse así como, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, y se acompañe de la documentación que relaciona el citado precepto. Antes bien, como el propio recurrente reconoce, la finalidad pretendida con el mismo es únicamente que este Tribunal revise la documentación, pero sin ningún fundamento jurídico que motive su pretensión de que la documentación requerida se presentó en plazo.

A la vista de ello, entendemos que la impugnación planteada no tiene naturaleza tal y como se ha planteado, de recurso especial, no pudiendo este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso.

Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».*

Todo ello sin perjuicio de que el mismo se presente de nuevo en plazo debidamente fundado a los efectos de su tramitación y resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **GESTOFLOR, S. L.** contra el acto de exclusión del procedimiento de adjudicación del «contrato de servicios de actividades extraescolares mediante acuerdo marco por procedimiento abierto con uno o con varios empresarios y con varios criterios de adjudicación», lote 2, (expediente 00070/ISE/2022/SC) convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional por falta de contenido impugnatorio.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

